



## Decreto 364/995

*Reglaméntanse las subdivisiones territoriales en cada departamento, que se denominarán Secciones o Localidades Catastrales, dispuestas por los artículos 84 y 85 de la Ley 16.462*

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 3 de octubre de 1995

Visto: Lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la ley N. 16.462 de 11 de enero de 1994;

Resultando: Que es menester reglamentar las citadas disposiciones;

Considerando: que para ello se ha realizado un estudio conjunto entre la Dirección General de Registros y la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de inmuebles del Estado que han concluido en las soluciones que se recogen en el presente Decreto;

Atento: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA

**Artículo 1°** - Las Subdivisiones territoriales a que hace referencia el Art. 84 de la Ley 16462 de 11 de Enero de 1994 serán las siguientes:

a) LOCALIDADES CATASTRALES: En Zonas Urbanas y Suburbanas.

b) SECCIONES CATASTRALES: En Zonas Rurales.

Los límites de las zonas urbanas y suburbanas son los establecidos o a establecer por los respectivos Gobiernos Departamentales, según las atribuciones establecidas en el Art. 4° de la Ley N° 10723 del 21 de abril de 1946, modificada por la Ley N° 10866 del 25 de Octubre de 1946.

**Artículo 2°** - El Departamento de Montevideo se subdividirá en:

a) LOCALIDAD CATASTRAL: MONTEVIDEO que comprende la zona Urbana y Suburbana.

b) SECCIÓN CATASTRAL: MONTEVIDEO RURAL que comprende la zona Rural.

**Artículo 3°** - Los demás Departamentos se subdividirán en:

a) LOCALIDADES CATASTRALES: que serán las actuales Localidades y llevarán la denominación vigente, salvo las excepciones que determine la Dirección General de Catastro en forma expresa.

En caso de formación de nuevos centros poblados, la Dirección General del Catastro denominará la nueva Localidad Catastral en concordancia con el Gobierno Departamental correspondiente, lo que comunicará ala Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento correspondiente.

b) SECCIONES CATASTRALES: serán las Secciones Judiciales que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1992. Las modificaciones de Secciones Judiciales o sus límites, realizadas o a realizar con posterioridad a dicha fecha, no modifican las secciones catastrales.

Las Localidades y secciones Catastrales sólo serán modificadas por la Dirección General de Catastro por conveniencia en el manejo de la información catastral o por ajuste de límites para su mejor determinación, lo que será comunicado a la Dirección General de Registros.

**Artículo 4°** - Las Oficinas Departamentales y Locales de Catastro mantendrán actualizados los límites de las Secciones Catastrales en las actuales láminas parcelarias a escala 1:20000 las que serán exhibidas a los interesados, para dar cumplimiento a la ley que se reglamenta.

Para las Localidades Catastrales se estará a los planos de cada centro poblado existente en la Dirección general de Catastro y sus Oficinas Departamentales o Locales. En caso de indeterminación, se elevará la consulta al Gobierno Departamental correspondiente.

**Artículo 5°** - La Dirección General del Catastro a través de sus oficinas evacuará las consultas en forma individual, con respecto a la correspondencia entre parajes con localidades o secciones catastrales. Para ello los interesados deberán presentarse por escrito con los datos que hagan inequívoca la determinación del inmueble en consulta y la denominación del paraje a que hace referencia la titulación o su figuración en el registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 6°** - La Dirección General del Catastro deberá incluir preceptivamente en las cédulas catastrales que expida, la sección catastral de predios rurales o localidades catastrales de predios urbanos o suburbanos, correspondientes al Padrón solicitado.

**Artículo 7°** - El Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá los instrumentos que refieran a bienes empadronados en mayor área, salvo que la Dirección General del Catastro Nacional deje constancia fehaciente, que no es posible el empadronamiento individual.



**Artículo 8°** - Se exceptúan de la disposición precedente los instrumentos relativos a arrendamientos, desalojos y cancelaciones y los relativos a expropiación, compraventa, cesiones de área u otro negocio jurídico que refiera a predios o fracciones de éstos, cuyo destino sea el uso público, en este caso el escribano actuante deberá dejar constancia del destino en el instrumento a inscribir.

**Artículo 9°** - La Dirección General de Catastro dejará constancia de la imposibilidad de empadronar en forma individual en los siguientes casos:

- a) fracción que se deslinda de un predio para ser anexado a otro predio lindero de diferente propietario.
- b) fracción remanente de una expropiación, de propiedad nacional o municipal, para enajenar a predio lindero.
- c) fracción destinada a la formación de embalses de aguas de propiedad pública o privada.
- d) superficie deslindada al efecto de constituir servidumbre. El Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá la constitución de servidumbre, si el predio sirviente estuviere empadronado en mayor área.
- e) predios que estuvieren empadronados en mayor área como consecuencia de fusión realizada a solicitud de promitentes compradores. La constancia se expedirá al solo efecto de dar cumplimiento a las promesas de compraventa referentes a dichos bienes.
- f) en todo caso que la Dirección General así lo estime, circunstancia que deberá ser resuelta por resolución expresa.

La constancia se estampará en la cédula catastral correspondiente, donde también se hará referencia a número de fracción, fecha y número de registro del plano respectivo.

**Artículo 10°** - En todo caso en que se expida un nuevo número de padrón, se hará referencia al número de padrón anterior en la cédula catastral respectiva, de lo que dejará constancia el escribano actuante y será asentado por el Registro de la Propiedad Inmueble en el asiento o folio real.

La cédula catastral será agregada a todo instrumento que se presente a registrar y será devuelta al usuario, conjuntamente con el documento.

**Artículo 11°** - Simultáneamente a la inscripción de un plano de fraccionamiento, la Dirección General de Catastro procederá preceptivamente a adjudicar a cada solar o fracción su correspondiente número de Padrón.

**Artículo 12°** - La Dirección General del Catastro no adjudicará número de padrón independiente a predios compuestos por más de un solar o fracción. El interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud y demás recaudos exigibles, una copia del plano debidamente inscripto, donde estén individualizados el deslinde y el área del predio a empadronar.

**Artículo 13°** - Simultáneamente a la inscripción de un plano de reparcelamiento, la Dirección General del Catastro procederá preceptivamente a adjudicar a cada predio resultante objeto del plano, su correspondiente número de padrón, cuando se trate de bienes pertenecientes a un mismo propietario.

**Artículo 14°** - En los casos de fraccionamiento (dentro del régimen de la propiedad común), reparcelamiento y fusiones, se le adjudicará un nuevo número en el empadronamiento a todas las parcelas catastrales que se generen.

**Artículo 15°** - Los planos de fraccionamiento, los planos de reparcelamiento de predios de un mismo propietario y los planos de mensura de predios empadronados en mayor área, deberán presentarse para su cotejo, registro y empadronamiento en la oficina de catastro a cuya circunscripción territorial corresponda el inmueble.

**Artículo 16°** - La Dirección General del Catastro no inscribirá plano de reparcelamiento que no contenga la situación resultante de los predios a modificar.

**Artículo 17°** - Las disposiciones de los artículos décimo segundo y décimo cuarto, entrarán en vigencia el 1° de enero de 1996.

**Artículo 18°** - Comuníquese, etc.

Sanguinetti - Samuel Lichtensztein - Luis Mosca